



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2021-0153-00, instaurada por ABEL PINEDA ANGEL, en contra de COOMEVA EPS, habiéndose vinculado de oficio a CULTIVOS Y CRIA S.A.S, ARL SURA Y LA ADRES

#### ANTECEDENTES

De lo extraído en la demanda se narran los siguientes hechos:

Menciona encontrarse afiliado a COOMEVA EPS desde el 16 de enero del año 2014 como cotizante.

Alude que el médico tratante otorgo incapacidad por enfermedad general relacionando la N. incapacidad 13170744 con fecha de inicio 2021-09-07 y fecha de finalización 2021-10-06 (30 días) y N. incapacidad 13182819 fecha inicio 2021-10-29 finalizando 2021-11-27 ( 30 días).

Indica haber solicitado el pago de dichas incapacidades a COOMEVA EPS, a lo cual la entidad respondió de manera negativa argumentando "A la fecha de ocurrencia del evento existen periodos sin pagos al aportante. Decreto 1804 de 199 Artículo 21. Decreto 806 1998 articulo 80, existen pagos de aportes efectuados fuera de las fechas exigidas por la ley decreto 1804 de 1999 articulo 21".

Refiere no contar con ingresos adicionales diferentes al salario mínimo que recibe del y trabajo, por esta razón la necesidad del pronto pago de sus incapacidades.

Finalmente, advierte la vulneración de derechos por la entidad, toda vez, que ha realizado los pagos de aportes y pese en ocasiones cancelarlos fuera de la fecha máxima, siempre ha pagado los intereses de mora, a lo cual hasta la fecha la entidad nunca ha mostrado negatividad o rechazo ante dichos pagos tardías, pero con pago de mora

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** ABEL PINEDA ANGEL identificado con CC. 1063490544.

**Entidad Accionada:** COOMEVA EPS.

**Entidades vinculadas:** CULTIVOS Y CRIA S.A.S, ARL SURA Y LA ADRES

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, salud, mínimo vital, vida digna y garantías mínimas de trabajador que están siendo desconocidos por parte de COOMEVA EPS, al no realizar el pago de sus incapacidades laborales emitidos por medico general de EPS COOMEVA.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

Expresamente solicita se ORDENE a COOMEVA EPS por conducto de su representante legal dentro de las 48 horas siguientes a realizar la liquidación y pago de incapacidades relacionadas en el libelo petitorium. Se cumplan con los precedentes de la corte constitucional, y se requiera a superintendencia de salud para que aplique sanción correspondiente a COOMEVA EPS.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**COOMEVA EPS**, Por medio de VALENTINA MARTINEZ ALZATE, en calidad de analista jurídica nacional de la entidad, Sustenta su contestación en incumplimiento de obligaciones por parte de aportes no realizados por CULTIVOS CRIAS S.A.S, con deuda mayor a 30 días del pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, de uno o más empleados (cotizantes dependientes), encontrándose vigente o no fue paga antes de la fecha de inicio de las incapacidades. Resaltando la importancia de los pagos de aportes por parte el empleador.

Afirma, que los salarios al empleado debieron ser pagados por el empleador, según la normatividad vigente, sin afectar mínimo vital, y que el aportante se oponga al día con la cartera que presenta no da lugar al reconocimiento económico retroactivo de las incapacidades.

Rememora, que del no pago oportuno de sus obligaciones hace acreedor de sanciones como el no reconocimiento de las incapacidades y licencias de maternidad, al pago de interés moratorio sin el perjuicio del deber de pagar los aportes en mora.

Alude de ser suspendido un servicio por un hecho imputable al empleador, este deberá sufragar directamente la atención en salud del afiliado cotizante durante el periodo de suspensión de servicios.

Adiciona, que la solicitud para pago de incapacidad debe ser realizada por el empleador, no es viable trasladar dicha carga al trabajador, por lo cual, relaciona que debe ser realizada por CULTIVOS Y CRIAS S.A.S y de prosperar sería a dicha sociedad a la cual se giraría el dinero.

Finaliza, aduciendo la responsabilidad de lo acaecido en razón al incumplimiento de sus deberes como empleador a CULTIVOS Y CRIAS S.A.S y dicho actuar ser el que genero la afectación del accionante. Solicitando la improcedencia de la acción por no haber vulnerado la entidad los derechos del accionante. Declarar hecho exclusivo de un tercero a CULTIVOS Y CRIA S.A.S como causal de ausencia de responsabilidad, Ordenar a la empresa CULTIVOS Y CRIAS S.A.S al pago de la incapacidad sin perjuicios de recobro ante la prestadora de salud. Subsidiariamente, solicita adicional al fallo en evento de disponer a la entidad asuma pagos otorgue el recobro ante la ADRES.

**CULTIVOS Y CRIA S.A.S**, Por intermedio de FRANCENETH SANTOS PINERES representante legal de CULTIVO Y CRIA S.A.S NIT 901231386-7, Alude haber realizado el accionante los pagos desde el 14/01/2021 conforme a lo aportado. Y es de tenerse en cuenta que el decreto 1804 de 1999



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

interpretado por las altas cortes en cuanto a la teoría del allanamiento a la mora fue utilizada de forma reiterativa para evitar que las entidades prestadoras de servicios de salud que no hubieren usado los mecanismos de cobro a su alcance se fundamenten en el pago inoportuno para no reconocer el pago de una incapacidad por enfermedad general.

Rememora la vulneración de derechos del señor ABEL por parte de Coomeva eps al desconocer la situación y necesidad de atención para la recuperación de salud e igualmente la negativa al pago de incapacidad vulnera los derechos incoados por el accionante. Así, como el desconocimiento por parte de la entidad promotora de salud de los derechos de personas de especial protección. Reitera, que COOMEVA EPS en ningún momento mostro rechazo sobre los pagos con mora realizados por el accionante. Resaltando la necesidad de que COOMEVA EPS preste un servicio continuo a sus afiliados.

Solicita se ordene a Coomeva EPS por intermedio de su representante legal que reconozca, liquide y pague dentro de las 48 horas siguientes el pago de las dos incapacidades relacionadas en el libelo contestatorium a favor del señor ABEL PINEDA ANGEL identificado con C.C 1063490544.

**ARL SURA Y ADRES**, Pese a quedar debidamente notificadas guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

### LEGITIMACION

La ejerce el señor ABEL PINEDA ANGEL, a fin de buscar la protección del derecho fundamental la seguridad social, dignidad humana, salud, mínimo vital, vida digna y garantías mínimas de trabajador, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

Así mismo se establece que tanto el accionante como la accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

## PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Los derechos fundamentales invocados por ABEL PINEDA ANGEL han sido vulnerados por COOMEVA EPS, al negarle el reconocimiento y pago incapacidad médica N. incapacidad 13170744 con fecha de inicio 2021-09-07 y fecha de finalización 2021-10-06 (30 días) y N. incapacidad 13182819 fecha inicio 2021-10-29 finalizando 2021-11-27 (30 días) por presentar pagos extemporáneos en sus aportes a salud?

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al pago de acreencias laborales, y la procedencia de la acción de tutela para su efectividad, en aquellos eventos en que se vean afectados derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la subsistencia de la persona, *“máxime cuando las mismas constituyen la única fuente de ingresos que permiten a quien pide protección constitucional, sufragar sus necesidades básicas, personales y familiares”*<sup>1</sup>

Concretamente, en relación con el pago de la incapacidad laboral, la sentencia T-200-17 con ponencia del magistrado JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, se ocupó de resumir los parámetros jurisprudenciales para determinar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales en estos eventos, en la siguiente forma:

#### **“Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales. No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

De esta manera lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando ha sosteniendo que *“[l]a acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del artículo 86 de la Constitución, debe ceder, en su aplicación, si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida por esta vía excepcional.”* Posición que ha reiterado a lo largo del tiempo.

Sin embargo, el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Estas reglas fueron recogidas en el artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, como aquellos parámetros a través de los cuales se debe evaluar una eventual improcedencia de la acción de tutela. En los términos del decreto ley:

*“La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-761 de 2006



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

En consecuencia, al evaluar la procedencia de la tutela, el juez debe tener en cuenta, no solamente si existe un mecanismo alternativo para la protección de los derechos afectados, sino también hacer un análisis robusto sobre la idoneidad tal medio respecto a la situación del solicitante, y sobre la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte ha sostenido que *“(...) la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”*

En jurisprudencia más reciente, la sentencia T-333 de 2013, esta Corporación señaló que *“(...) [l]a posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.”*

Concretando y recogiendo las disposiciones y jurisprudencia señaladas en párrafos anteriores, la Corte Constitucional afirmó, en sentencia T-144 de 2016, que la acción de tutela es procedente para la reclamación de acreencias laborales cuando: *“ i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.”*

Así las cosas, en principio, la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.”* (Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012)

Sin embargo, la evaluación del requisito de subsidiariedad, en los términos en los que lo hemos desarrollado, depende de la idoneidad de los mecanismos ordinarios, en relación con las *condiciones objetivas* de quien interpone la acción. Estas condiciones ya han sido tratadas por la jurisprudencia constitucional; en su momento, la sentencia T-093 de 2011,<sup>[9]</sup> al retomar otros precedentes relacionados,<sup>[10]</sup> señaló que *“(...) [el] conjunto de condiciones objetivas en las cuales se encuentra el accionante, por ejemplo, su edad avanzada, su estado de salud [y/o] su precaria situación económica (...)”*, puede ponerlo en circunstancias de debilidad manifiesta que, como se ha dicho, deben impactar la decisión sobre la procedencia de la acción de tutela.

Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de derechos de carácter económico derivados de relaciones laborales. Tal premisa, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal o permanente de su capacidad laboral.

#### **4. El pago recibido por las incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia**

El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones.

Estas medidas son, en parte, el reconocimiento de la importancia que tiene el salario de las personas en la garantía, al menos, del mínimo vital. De no ser así, el sistema no contemplaría el pago de las incapacidades, pues tal contraprestación no tendría ninguna conexión con la garantía del mencionado derecho fundamental y otros conexos.

Bajo esta idea, en sentencia T-876 de 2013, la Corte Constitucional advirtió que los procedimientos que se deben seguir para el pago de incapacidades se han creado *“(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada.”*

Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades. Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015, la Corte manifestó lo siguiente:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

iii) *Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."*

En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados."

#### **"5. El pago de incapacidades médicas a través de la acción de tutela y el allanamiento en mora por parte de las E.P.S.**

**5.1.** *Esta Corporación ha reconocido que las personas que pretenden el cobro de incapacidades médicas a través de la acción de tutela cuentan con otros mecanismos judiciales a través de los cuales pueden obtener su pago, procedimientos tales como el proceso ordinario laboral, o el trámite ideado ante la Superintendencia Nacional de Salud. En ese orden de ideas, en principio sería posible aseverar que la ciudadanía cuenta con medios ordinarios suficientes para obtener la materialización de este tipo de pretensiones y, por tanto, resultaría improcedente cualquier intento de solicitar dichos pagos a través de tutela.*

*A pesar de lo anterior, esta Corte también ha reconocido que el pago de las incapacidades médicas no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria u económica, sino que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se ve imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar.<sup>2</sup> Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia<sup>3</sup>.*

*De conformidad con lo expuesto, se ha considerado que, dependiendo de la situación particular del solicitante<sup>4</sup>, la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para que una persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas como producto de la negativa en el reconocimiento del pago de las incapacidades que le han sido dictaminadas<sup>5</sup>.*

**5.2.** *En relación con el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que en el régimen contributivo se reconocerán, de conformidad con la normatividad vigente, las incapacidades que por una enfermedad general se generen a los afiliados.*

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-140 de 2016.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-311 de 1996. Al respecto, en aquella ocasión esta Corte asumió el conocimiento de un caso en el que una mujer reclamaba el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad y a quien éste le fue negado por problemas en el pago por parte de su empleador. Sobre el particular, la Corte consideró que si bien, en principio, podría considerarse que se trata de una pretensión eminentemente económica, una afirmación en ese sentido desconocería la especial naturaleza de esta prestación que pretende suplir el salario del trabajador durante el tiempo en que éste se encuentra incapacitado para ejercer normalmente sus funciones. Por ello, consideró que la intervención excepcional del juez de tutela se hacía forzosa so pena de permitir que se prorrogue la vulneración de los derechos de los ciudadanos.

<sup>4</sup> Especialmente cuando la prestación económica en discusión se constituye en la única fuente de ingresos del solicitante para satisfacer sus necesidades básicas.

<sup>5</sup> Ver Sentencia T-920 de 2009.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

*De ahí que el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 estableciera ciertos requisitos a efectos de que sea posible entrar a realizar el pago de esta prestación, entre otros, dispuso que el afiliado haya cancelado en forma completa sus cotizaciones al sistema y que dichos pagos se hayan efectuado “en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de acusación del derecho”.*

*En ese sentido, se tiene que la norma en comento establece dos requisitos, entre otros que no corresponden al objeto de la presente litis, que deben verse verificados a efectos de que una persona pueda hacerse acreedora al desembolso de las incapacidades médicas que le han sido expedidas, estos son: (i) haber pagado la totalidad de las cotizaciones del año anterior al momento en que se causó el derecho y (ii) que cuatro de los pagos realizados en los últimos seis meses se hubieran realizado dentro de la oportunidad establecida para el efecto<sup>6</sup>.*

*Ahora bien, esta Corte ha estudiado la aplicabilidad de dichos requisitos en numerosas ocasiones y si bien ha determinado que se trata de exigencias válidas, ha entendido que su aplicabilidad, en específico en lo relativo al segundo de los requisitos reseñados, requiere que las empresas prestadoras del servicio de salud (E.P.S.) hayan efectuado las actuaciones que, con ocasión a la mora, son correspondientes, esto es, que hayan actuado para solicitar el pago a través de los mecanismos de cobro coactivo que estableció la misma Ley 100 de 1993, o que haya rechazado los pagos efectuados fuera del término establecido<sup>7</sup>.*

***De conformidad con lo expuesto, esta Corte ha determinado que, en los casos en que las E.P.S. no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora debían realizar, resulta necesario concluir que éstas se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado y, en ese orden de ideas, no pueden entonces excusarse en la falta de pago oportuno para negarse a pagar el valor de las incapacidades médicas<sup>8</sup>.***

*Lo anterior, pues se ha considerado que, de aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y terminaría siendo desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que justificaron su cancelación, esto es, cubrir de las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados.*

<sup>6</sup> Respecto de la oportunidad para el pago, el Decreto 1670 de 2007 estableció, para los trabajadores independientes, un plazo dentro del cual debe ser efectuado el pago y que depende del número de identificación del afiliado.

<sup>7</sup> En sentencia T-025 de 2017, esta Corporación se pronunció respecto de la situación jurídica de una persona a que, tras la práctica de un procedimiento quirúrgico, debió ser incapacitada por un periodo prolongado de tiempo y respecto de quien, la E.P.S. en la que se encontraba afiliado, se negó a efectuar el reconocimiento y pago de dichas incapacidades, pues consideró que el requisito de pago oportuno se había visto incumplido. En este caso la Corte consideró que la E.P.S. accionada, al omitir requerir el pago oportuno y aceptar la cancelación extemporánea que hizo el actor, se allanó a su incumplimiento y a la mora en que incurrió; motivo por el cual no puede pretender ahora abstenerse del pago de las incapacidades médicas que le son solicitadas.

<sup>8</sup> En sentencia T-490 de 2015 la Corte se pronunció respecto de la situación de una persona que fue diagnosticada con cáncer de mama y a quien, con ocasión al tratamiento que requirió, le fueron expedidas una serie de incapacidades que su E.P.S. se negó a pagar en razón a la mora en que incurrió en el pago de sus cotizaciones. Al respecto, esta Corporación consideró que la E.P.S. accionada no podía alegar la mora del actor en el pago de sus cotizaciones pues en ningún momento se opuso al pago extemporáneo que éste efectuó y, por ello, resulta necesario concluir que consintió su incumplimiento y se allanó a la mora. En ese sentido, concedió el amparo invocado y ordenó a la E.P.S. accionada el pago de las incapacidades que le fueron expedida al solicitante.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

*En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones<sup>9</sup> esta Corporación, y ha indicado que las E.P.S. “no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo”<sup>10</sup>.*

***En consecuencia, en virtud de la doctrina desarrollada por esta Corporación relativa al “allanamiento en la mora”, las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió rechazar su pago o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial”.***

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor ABEL PINEDA ANGEL el reconocimiento económico de la incapacidad médica la N. incapacidad 13170744 con fecha de inicio 2021-09-07 y fecha de finalización 2021-10-06 (30 días) y N. incapacidad 13182819 fecha inicio 2021-10-29 finalizando 2021-11-27 (30 días)., la cual solicito a COOMEVA EPS sin que se haya procedido de conformidad argumentando mora en los aportes.

COOMEVA EPS manifestó que dicho pago le corresponde al empleador por presentar retrasos en algunos pagos del trabajador, pese a pagar la mora, pues el pago de esta es una de varias sanciones que trae al usuario por no realizarse los pagos en los tiempos límites, así, como la no cancelación de las incapacidades.

Por su parte, el empleador CULTIVOS Y CRIAS S.A.S rechaza los argumentos esbozados por parte de la entidad promotora de salud, pues en ningún momento se pronunció sobre dicha mora, invalidando la oportunidad de pagar la mora y hacer pagos extemporáneos, trae a colación sentencias de la corte para fundamentar el hecho de no negarse la entidad ante dichos pagos extemporáneos como método de allanamiento al caso, sin proceder su alegación en esta instancia.

En este orden de ideas, la negativa del pago de la incapacidad laboral solicitada por el accionante vulnera sus derechos a la salud y a la seguridad social, en cuanto a que, a pesar de lo manifestado por la accionada COOMEVA EPS, se pudo establecer que hasta el día de hoy no ha procedido a pagar la incapacidad.

Ahora bien, en cuanto a la presunta mora en los pagos aducidos inicialmente por la EPS COOMEVA al accionante, para negar el pago de la incapacidad, la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-529 de 2017, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS, expresó:

*“En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones<sup>11</sup> esta Corporación, y ha indicado que las E.P.S. “no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su*

<sup>9</sup> Entre otras, en las Sentencias: T-413 de 2004, T-956 de 2008, T-862 de 2013, T-138 de 2014, T-490 de 2015 y T-025 de 2017.

<sup>10</sup> Ver Sentencia T-490 de 2015.

<sup>11</sup> Entre otras, en las Sentencias: T-413 de 2004, T-956 de 2008, T-862 de 2013, T-138 de 2014, T-490 de 2015 y T-025 de 2017.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

*efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo”<sup>12</sup>.*

*En consecuencia, en virtud de la doctrina desarrollada por esta Corporación relativa al “allanamiento en la mora”, las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió rechazar su pago o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial”.*

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que la negativa del pago total y completo de la incapacidad laboral solicitada por el accionante vulnera sus derechos al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, en cuanto que COOMEVA se ha allanado al tiempo de cotización efectivo de los aportes realizados por parte del empleador, al no realizar ninguno de los procedimientos previstos en la ley para oponerse, pues no alegó nada frente al pago extemporáneo ni mucho menos alegó notificación ni copias de correo certificado de envío de oficios solicitando el pago oportuno al accionante que dé cuenta de que efectivamente realizó alguna acción judicial o extrajudicial para oponerse al pago extemporáneo. Ya que de lo aportado por la accionada se observa únicamente una relación de envío de correo, sin relacionar que correo enviaron, a quien se lo enviaron y comprobante de envío, contrario a lo remitido por el empleador y trabajador, pues remiten las planillas de las cuales se prueba los pagos realizados.

De igual manera, se estableció que el accionante es afiliado al régimen contributivo de seguridad social en salud a COOMEVA EPS en calidad de cotizante cabeza de familia; que obtiene con sus ingresos la satisfacción de sus necesidades básicas, se vulnera su derecho fundamental al mínimo vital al no realizarse el pago de sus incapacidades pues depende de dichos pagos para el mantenimiento de gastos básicos, más aún cuando es padre cabeza de familia.

Es así, que frente a la vulneración del mínimo vital, la Corte ha señalado que *“se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador, en el evento en el que no recibe su salario y este corresponde al mínimo legal mensual vigente, o cuando esta remuneración es su única fuente de ingreso, constituyéndose así en un elemento fundamental para sufragar los gastos relacionados con su digna subsistencia y la de su familia, correspondiéndole a la EPS en el caso concreto desvirtuar dicha presunción, haciéndose necesario de esta forma su protección de manera urgente a través del mecanismo constitucional.”*

En estas condiciones, y de conformidad con las consideraciones antecedentes, se entiende que la tutelada se allanó a la mora en el pago extemporáneo de los aportes, y en consecuencia no es admisible que se excuse en esa circunstancia para negar el reconocimiento de las incapacidades solicitadas por el actor.

Recapitulando, en el presente caso se da aplicación al precedente jurisprudencial, en el sentido de que COOMEVA EPS no se exonera del pago de la incapacidad generada por enfermedad general solicitada por el señor ABEL PINEDA ANGEL, bajo el argumento al accionante de aportes extemporáneos, quedando establecida claramente la afección a los derechos fundamentales del libelista, por lo que se ordenará a la entidad demandada la cancelación de dicha acreencia laboral.

En consecuencia, se desvinculara a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, CULTIVOS Y CRIA S.A.S y ARL SURA y, al no encontrar responsabilidad de su parte, la cual radica exclusivamente sobre la EPS COOMEVA quien recibió en forma efectiva y sin ninguna objeción los aportes de salud.

---

<sup>12</sup> Ver Sentencia T-490 de 2015.



Juzgado 14 Penal Municipal  
con Funciones de Control de Garantías  
Bucaramanga

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** CONCÉDASE la tutela instaurada por el señor ABEL PINEDA ANGEL contra COOMEVA EPS, en aras de proteger sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social y al trabajo, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENASE al Representante legal de COOMEVA EPS o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a reconocer y pagar al señor ABEL PINEDA ANGEL el N. incapacidad 13170744 con fecha de inicio 2021-09-07 y fecha de finalización 2021-10-06 (30 días) y N. incapacidad 13182819 fecha inicio 2021-10-29 finalizando 2021-11-27 (30 días), por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, CULTIVOS Y CRIA S.A.S y ARL SURA por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** En desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA J. VILLARREAL GÓMEZ**  
Juez